

Sentencia de 19 de junio 2025 del Tribunal Supremo, sala Contencioso- Administrativo

Informe de análisis jurisprudencial



Publicación

06/25

Informe que analiza la Sentencia de 19 de junio 2025 del Tribunal Supremo, sala Contencioso-Administrativo, relativa a la acreditación de la condición de persona con discapacidad para la aplicación del mínimo por discapacidad en el IRPF

Autoría:

Confederación Autismo España

Editor:

Confederación Autismo España. Año 2025

Fecha de edición 2025

© PROHIBIDO SU USO COMERCIAL Y CUALQUIER MODIFICACIÓN NO AUTORIZADA. CONFEDERACIÓN AUTISMO ESPAÑA.

Informe de análisis jurisprudencial: Sentencia de 19 de junio 2025 del Tribunal Supremo, sala Contencioso-Administrativo por CONFEDERACIÓN AUTISMO ESPAÑA, 2025

Una iniciativa de:



Financiado por:



T. 915 913 409
confederacion@autismo.org.es
www.autismo.org.es

C/ Garibay 7, 3º izq.
CP. 28007
Madrid

Introducción

El presente informe de análisis jurisprudencial tiene por objeto la *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sala 3ª), de 19 de junio de 2025 (recurso 4452/2023)*. El Tribunal Supremo traslada su postura ante el debate suscitado en torno a los sistemas de acreditación de la condición de discapacidad, requisito establecido por el artículo 60.3 de la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio* (en adelante, Ley 35/2006), para acceder al mínimo por discapacidad en el marco de dicho tributo.

Las personas con discapacidad deben asumir un coste superior al de las personas sin discapacidad para desarrollar una vida plena y autónoma, por lo que, en aplicación del principio constitucional contenido en el artículo 49 de Constitución Española, es deber de los poderes públicos ofrecer una "*protección especial*" para garantizar su derecho a ejercer el resto de los derechos constitucionales en igualdad de condiciones. En ese marco se ubica la figura del mínimo por discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El certificado oficial de discapacidad, que se emite tras el preceptivo procedimiento de valoración de la discapacidad, es una herramienta consolidada en nuestro ordenamiento para la acreditación de la situación de discapacidad. Aun así, existen casuísticas y circunstancias específicas en las que dicho certificado puede "llegar tarde" y, mientras tanto, la ausencia de una fórmula de acreditación oficial alternativa genera un agravio importante en la vida de las personas con discapacidad.

El acceso a los beneficios fiscales es una herramienta muy importante para contribuir a la sostenibilidad de las economías domésticas de las personas con discapacidad y sus familias, lo cual resulta fundamental para la calidad de vida, por ello, y en base a lo dispuesto en la *Estrategia Española sobre Trastorno del Espectro del Autismo* y su I Plan de Acción, abordamos el presente análisis jurisprudencial.

Análisis de la sentencia

Como se anticipaba, la sentencia objeto del presente análisis traslada el posicionamiento del Tribunal Supremo en el debate sobre los sistemas de acreditación de la condición de discapacidad para acceder al mínimo por discapacidad en el marco de dicho tributo, más específicamente pone el foco en la situación de los niños y niñas con discapacidad que desde su nacimiento tienen una enfermedad discapacitante congénita.

Este mínimo por discapacidad encuentra su fundamento jurídico en el artículo 60 de la Ley 35/2006, que establece lo siguiente:

"Art. 60 Ley IRPF. El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

1.- El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 3.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

2.- El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado."

La sentencia en casación afirmaba que, en el momento del nacimiento, aun habiendo enfermedad diagnosticada médicamente, no hay discapacidad, llevando al no reconocimiento del mínimo por discapacidad por entenderse que la discapacidad se va manifestando conforme el menor va creciendo y solo entonces es posible medirla y reconocerla.

Mientras que el tribunal inferior sobre el objeto a debate en casación fallo que no basta con el diagnóstico médico, sino que es necesaria el certificado oficial de discapacidad, el Tribunal Supremo ha corregido esta interpretación en casación y ha aclarado que **si se demuestra médicamente la enfermedad genética o incapacitante desde el nacimiento sin que exista certificado oficial, se pueda aplicar el mínimo por discapacidad desde el nacimiento**, cumpliendo los requisitos del art. 60 Ley IRPF. El Tribunal Supremo, corrobora así, que la norma busca proteger a la persona con discapacidad y la sentencia del tribunal inferior defiende lo contrario, el desproteger al menor en los primeros meses o años de su existencia, pese a que puede conocerse que padece una enfermedad que, necesariamente, se traducirá en un retraso en su desarrollo.

Esta doctrina adamas supone un reconocimiento retroactivo del mínimo por discapacidad desde el nacimiento, siempre que haya pruebas médicas suficientes que lo respalden.

Conclusiones

La sentencia de la sala tercera del alto Tribunal supone un importante avance en los derechos de las familias con hijos o hijas con discapacidad, ya que reconoce el derecho a la deducción del artículo 60 del IRPF ampliando la protección fiscal a las familias de menores con enfermedades discapacitantes congénitas, incluso si aún no se ha expedido una resolución administrativa oficial.

Una iniciativa de:



Financiado por:



T. 915 913 409
confederacion@autismo.org.es
www.autismo.org.es

C/ Garibay 7, 3º izq.
CP. 28007
Madrid